



Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 022-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 007-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 09 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 27-2026-DIREPRO/LBT de fecha 09 de abril del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001438-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25/06/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°1795508 y SISGEDO N°2982771 del 28 de junio del 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en los numerales 1) y 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **"BRIANNA 4"**, SIN MATRÍCULA, de propiedad de **ANTHONY RUDY FLORES JULCA**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, el día 14/07/2022 a las 17:30 horas, encontrándose en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre, al realizar la fiscalización a la E/P **"BRIANNA 4"** SIN MATRÍCULA, de propiedad del señor ANTHONY RUDY FLORES JULCA con DNI N°40467811, constataron que la citada embarcación no cuenta con permiso de pesca, incluso no registra datos en el SIFORPA, por lo que se procedió a comunicar al representante de la embarcación que se levantará el acta de fiscalización por no cumplir con la normativa vigente. El representante de la embarcación obstaculizó las labores de fiscalización al negarse el decomiso.

6. Ante los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-017212, contra el señor **ANTHONY RUDY FLORES JULCA**, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal **"BRIANNA 4"** SIN MATRÍCULA, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 070-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 16 de julio de 2025, se notificó al señor ANTHONY RUDY FLORES JULCA, (en adelante el administrado) con el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°13-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 14/01/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 007-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado ha presentado descargos a la infracción imputada a través del escrito con proveído N.° 00190-2026-TD-DIREPRO de fecha 23/01/2026.

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.*

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.*

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e*

investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

18. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*

19. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

20. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

21. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

22. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

23. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

24. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

25. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

26. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

27. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*.

28. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.**

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)”

29. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: *“(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de*





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

30. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”**

31. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

32. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.” (...)

33. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

34. Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-017212 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001912 de fecha 14/07/2022, ante la verificación de una conducta infractora, a través de la **E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA**, consistente en que no contaba con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico pota, consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, no permitiendo que éste se realizara. Por lo tanto, el administrado sin seguir las instrucciones del fiscalizador, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización.

35. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era decomisar el recurso hidrobiológico pota, al haberse verificado que la **E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA**, de propiedad del administrado habría extraído dicho recurso hidrobiológico sin el correspondiente permiso de pesca. Sin embargo, ante el comportamiento del administrado no se realizó la actividad de decomiso, correspondiente a las labores de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento pesquero, toda vez que se negó al decomiso, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo.

36. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el **Informe de Fiscalización** para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de Fiscalización y el **Acta de Fiscalización como medios probatorios** que obran en el expediente, son los documentos **idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad**, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

37. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizador o su representante no se encuentren en las instalaciones o se





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

38. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

39. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados."*

40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 14/07/2022, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **"BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA**, impidió que se desarrollen las labores de fiscalización, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

41. La última infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

42. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

43. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de fiscalización de desembarque N°02-AFID-017212, y el Informe de Fiscalización 02-INFIS-001912**, se verifica que, con fecha 14/07/2022, los fiscalizadores constataron que la E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA se encontraba acoderada en el Muelle Municipal Centenario, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 7 t.; por consiguiente, se determina que el día 14/07/2022, el administrado a través de la E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

44. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **14/07/2022**, el administrado contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: "Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.";*** asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento."***

45. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido ***"Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan."***

46. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

47. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.

- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

48. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

49. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

50. Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (14/07/2022), los fiscalizadores constataron que el administrado ostentaba el dominio (propiedad) de la E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA, esto debido a la aparente constancia de inscripción SIFORPA N° 00097864-2018 que presentó; sin embargo, al realizarse la consulta en el portal web sobre el registro para la formalización pesquera artesanal bajo el D.L. N°1392, no se encontró dicha constancia de inscripción, por lo cual, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera; en tal sentido, el administrado no cumplía con ser titular del

derecho administrativo, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 14/07/2022, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

51. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 14/07/2022, el administrado en calidad de propietario de la E/P "BRIANNA 4" SIN MATRÍCULA, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

De los descargos presentados por el administrado

52. Con el documento de proveído N.° 00190-2026-TD-DIREPRO de fecha 23/01/2026, el administrado presenta descargos contra el IFI, argumentando principalmente lo siguiente:

2. De manera posterior y sin sustento técnico ni legal, los fiscalizadores atribuyen la responsabilidad administrativa a mi persona, basándose únicamente en la coincidencia del nombre de la embarcación, pese a que **MI EMBARCACIÓN CUENTA CON MATRÍCULA FORMAL DESDE EL AÑO 2018**, hecho plenamente verificable en los registros de la Autoridad Marítima.
3. La embarcación intervenida **NO CORRESPONDE** a la mía, toda vez que:
 - o Mi embarcación **BRIANNA 4 – TA-11492-BM** tiene una eslora aproximada de **8.63 metros**, propia de una nave artesanal pequeña.
 - o Las imágenes y características consignadas por **INTERTEK** corresponden a una embarcación notoriamente mayor (aprox. **13 metros de eslora**), incompatible física y técnicamente con la nave de mi propiedad.
4. Al momento de la supuesta intervención, **mi embarcación no contaba con permiso de pesca**, motivo por el cual **NO PODÍA NI PUEDE REALIZAR FAENA DE PESCA**, siendo además de conocimiento público que:
 - o **Capitanía de Puerto no otorga zarpe para faena de pesca sin permiso**, y
 - o en los casos excepcionales de zarpe sin pesca, se consigna expresamente el sello **"NO FAENA DE PESCA"**, lo cual descarta absolutamente cualquier posibilidad de operación extractiva.
5. Asimismo, **el motor principal de mi embarcación se encontraba desarmado y fuera de operación**, en mantenimiento mecánico desde el año 2021, hecho que se acredita con la constancia emitida por el taller mecánico correspondiente, lo cual imposibilitaba materialmente cualquier desplazamiento marítimo.

El acta materia del presente procedimiento presenta vicios insubsanables, entre ellos:

- a) **No se identifica al intervenido**, pese a que todo ciudadano debe ser plenamente identificado con DNI conforme a ley.
- b) **No existe constancia válida ni formal de negativa a firmar**, limitándose a una mención genérica sin respaldo probatorio. la frase "se negó a firmar" no constituye prueba válida de negativa alguna, toda vez que el acta no identifica a la persona supuestamente intervenida, no consigna datos de identidad, no cuenta con testigos ni con el apoyo de autoridad competente, vulnerando el debido procedimiento y restando valor probatorio al acta levantada.
- c) **No se decomisó el recurso hidrobiológico**, pese a tratarse de pesca presuntamente ilegal.





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

- d) **Se permitió la descarga del recurso**, destinándolo a mercado libre, lo cual excede las competencias del fiscalizador y evidencia omisión funcional.
- e) **No se solicitó apoyo a la Autoridad Marítima (Capitanía)** para verificar matrícula, características técnicas, ni control del zarpe, incumpliendo el deber de diligencia.
- f) **Se registraron placas vehiculares que transportaba la pesca al mercado libre sin acreditar relación con responsable alguno.**

53. Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

54. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados, siendo necesaria la actuación de los medios probatorios, en tanto las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por lo que, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto.

55. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

56. Por su parte, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

57. En ese contexto, en relación al fundamento 2 del descargo, es preciso indicar que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al administrado no se ha basado en una coincidencia con el nombre de su embarcación, pues los fiscalizadores identificaron a la

embarcación y su propietario mediante la Constancia de Inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal N°00097864-2018, que fue presentada por el representante de la embarcación y donde figura el nombre de ANTHONY RUDY FLORES JULCA con DNI N°40467811 como titular, así como el nombre y características de la embarcación BRIANNA 4, sin matrícula.

58. Respecto al fundamento 3 del descargo, cabe mencionar que los fiscalizadores no han consignado características sobre las dimensiones de la embarcación **BRIANNA 4**, por el contrario, la identificación de la embarcación intervenida se ha realizado a través de la Constancia de Inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal N°00097864-2018 alcanzada por el mismo representante de la embarcación, en la cual se consignan las características de la embarcación que fueron registradas por el mismo propietario y que dentro del proceso de formalización se encuentran sujetas a verificación, tal como señala el artículo 5 del D.L. N°1392; así también se debe indicar que, en mérito de la consulta de naves de la página web de DICAPI anexada por el administrado, se puede determinar que el número de matrícula de la embarcación intervenida es TA-11492-BM.

59. En lo concerniente al fundamento 4 del descargo, el administrado ha aceptado que la embarcación **BRIANNA 4** con matrícula **TA-11492-BM**, NO CONTABA CON PERMISO DE PESCA, por tal motivo no podía realizar faena de pesca; sin embargo, al presentar la Constancia de Inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal N°00097864-2018, podía realizar faena de pesca sin el correspondiente permiso, sin incurrir en infracción, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria que excepcionalmente habilitó a los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, siendo que para dicho efecto el armador presenta ante las autoridades competentes la constancia de inscripción en el Listado, proporcionada por el SIFORPA, debiendo dichas autoridades verificar la permanencia de dicha embarcación en el Listado. Ante lo cual, los fiscalizadores realizaron la consulta en la página de formalización pesquera artesanal del D.L. N° 1392, habiéndose podido verificar que no se encuentra registrado, en tal sentido, no había permanencia de la embarcación en el listado, por tal motivo, dicha excepción normativa no le es aplicable, incurriendo en la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

60. Referente al fundamento 5 del descargo, el administrado para respaldar su dicho ha anexado una constancia expedida por el Taller de Mecánica de Motores Diesel E.G. E.I.R.L con R.U.C. N° 20611566574, señalando que al estar su embarcación en mantenimiento desde el año 2021, imposibilitaba cualquier desplazamiento marítimo; empero, de la consulta RUC efectuada en la página de SUNAT referente al taller indicado, se puede evidenciar que su fecha de inicio de actividades data del 20/09/2023, fecha posterior a la indicada por el administrado, así como posterior a la fecha de la infracción, siendo imposible entonces que el motor de la embarcación haya estado internado en dicho taller el día 14/07/2022. Aunado a ello, en dicha constancia no se ha realizado indubitadamente la identificación de la embarcación (pues el administrado afirmó que contaba con matrícula, pero ello no se indica), ni mucho menos del motor, pues no se ha consignado modelo y número de serie respectivo. Por tal motivo, el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra.





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

61. En cuanto al literal **a)** del descargo, contrario a lo que argumenta el administrado, en el Acta de fiscalización N° 02-AFID-017212 de fecha 14/07/2022, se encuentra correctamente identificado el propietario de la embarcación intervenida, quien es el responsable por sus operaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

62. Respecto al literal **b)** del descargo, el artículo 11 del RFSAPA señala que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. Por lo tanto, lo argumentado por el administrado carece de sustento legal.

63. Referente al literal **c)** del descargo, es preciso hacer hincapié en que el decomiso del recurso hidrobiológico no pudo realizarse debido a la negativa del representante de la embarcación, motivo por el cual, se le ha imputado la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

64. Por último, en relación a los literales **d), e) y f)** del descargo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del RFSAPA, donde se señala que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan. En tal sentido, los destinos consignados en el acta, son los declarados por el representante de la embarcación, procediéndose de acuerdo a las atribuciones y obligaciones en materia fiscalizadora del sector pesquero, no teniendo asidero los argumentos del administrado.

65. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), acreditándose las conductas infractoras desplegadas por el administrado, consistentes en realizar actividad extractiva sin permiso de pesca y obstaculizar la

labor de fiscalización el día de los hechos, configurándose de esta manera los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del RFSAPA.

Análisis de culpabilidad

66. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

67. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

68. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.³

69. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*”, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.⁴

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

70. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

71. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

72. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

73. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

74. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

75. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"

"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"

76. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones permitir el normal desarrollo de las actividades que deben desplegar los fiscalizadores, en el presente caso, permitir el decomiso correspondiente y, principalmente realizar la actividad extractiva contando con el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

77. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por negligencia inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

78. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.25

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus v valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P BRIANNA 4 SIN MATRICULA, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

	Factor de Producto: ¹⁰	0.58
	Q: ¹¹	7
	P: ¹²	0.5
	F: ¹³	0.5
M= (0.2500*0.580*7/0.5000)(1+0.5)		MULTA = 3.045 UIT

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

79. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, se propone que se aplique la sanción establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁰ El factor del recurso pota para CHD extraído por la E/P artesanal BRIANNA 4 SIN MATRICULA es 0,58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 7 t., extraído por la E/P artesanal BRIANNA 4 SIN MATRICULA.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP "BRIANNA 4" SIN MATRICULA cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante RM N° 00454-2024-PRODUCE, el recurso pota es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: ¹⁴	0.25
	Factor de Producto: ¹⁵	0.58
	Q: ¹⁶	7
	P: ¹⁷	0.5
	F: ¹⁸	0.5
M= (0.2500*0.580*7/0.5000)(1+0.5)		MULTA = 3.045 UIT

80. Respecto de la sanción de **DECOMISO** por la infracción al numeral 5) del RLGP, el artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).*

81. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P BRIANNA 4 SIN MATRICULA, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso pota para CHD extraído por la E/P artesanal BRIANNA 4 SIN MATRICULA es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 7 t., extraído por la E/P artesanal “BRIANNA 4 SIN MATRICULA”.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁸ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP “BRIANNA 4” SIN MATRICULA cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante RM N° 00454-2024-PRODUCE, el recurso pota es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”.*

82. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de fiscalización de desembarque N°02-AFID-017212 que, con fecha 14/07/2022, NO se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico pota, debido a que el administrado se negó al decomiso.

83. En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico pota en la cantidad de 7 t., no llevándose a cabo por la negativa del administrado y, teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Apelación de Sanciones que, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE.

84. En ese contexto, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO**.

85. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **ANTHONY RUDY FLORES JULCA** con **D.N.I. N° 40467811**, en calidad de propietario de la E/P artesanal "**BRIANNA 4**" con matrícula **TA-11492-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 14 de julio de 2022, con:

MULTA : 3.045 UIT (TRES CON CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **ANTHONY RUDY FLORES JULCA** con **D.N.I. N° 40467811**, en calidad de propietario de la E/P artesanal "**BRIANNA 4**" con matrícula **TA-11492-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 14 de julio de 2022, con:

MULTA : 3.045 UIT (TRES CON CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE





Resolución Directoral Regional

N°081-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de abril del 2026

UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS POTA (7 t.)

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 7 t. del recurso hidrobiológico pota, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR al administrado **ANTHONY RUDY FLORES JULCA**, que deberá **PAGAR** el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **ANTHONY RUDY FLORES JULCA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN OLIVIA
MERCEDES FIR 41561392 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2026 11:40:00-0500

FIRMA DIGITAL

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



